

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 2023 00083 00
<b>Demandantes:</b>	WILLAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO Y OTROS
<b>Demandados:</b>	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	Admite demanda
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.cjcc.gov.co/consulta/verDetalle/11001334305920230008300P">11001334305920230008300 P</a>

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores WILLAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO, LAIMA NATALIA GONZÁLEZ RIAÑO, KAREN VALENTINA GONZÁLEZ RIAÑO, LUZ HELENA RIAÑO FORERO, LAUREANO GONZÁLEZ FORERO, ALICIA GUALTERO DE GONZÁLEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUALTERO y KAMENSKY LUIBOV GONZÁLEZ GUALTERO en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el primero de los demandantes.

#### II. CONSIDERACIONES

##### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

***“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución***

*Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”**

### **Competencia por el factor territorial**

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”***

Encuentra esta Sede Judicial que al ser la ciudad de Bogotá la Sede Principal de las demandadas, radicaría la demanda en éste circuito, por lo que se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

***“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*** (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**“Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en 100SMLMV; suma que se encuentra dentro de lo establecido en el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de “dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Para asuntos similares al que ahora se estudia, en donde la demanda imputa responsabilidad al Estado por la privación injusta de un ciudadano, ha dicho el Consejo de Estado que la caducidad o la oportunidad para interponer la demanda debe contarse desde el momento en que queda ejecutoriada la providencia que precluyó la investigación o absolvió al procesado.

De acuerdo con los criterios señalados se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha de la sentencia que decidió no continuar la acción penal por encontrarse prescrita, hecho que concurrió el 25 de enero de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 26 de enero de 2021 y el 26 de enero de 2023; sin embargo, dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación radicada el día 26 de diciembre de 2022 faltando 30 días para que operara la caducidad, dicha suspensión permaneció hasta el 2 de marzo de 2023, cuando se declaró fallida la posibilidad de conciliar entre las partes.

Así, el término máximo para presentar la demanda, fenecía el día 2 de abril de 2023; y como quiera que la demanda fue presentada 22 de marzo de 2023, se entiende

que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

- Ahora bien en lo que toca con las presuntas actuaciones ilegales y omisiones que se presentaron en el marco del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Willan Raúl González Gualtero, encuentra esta Sede Judicial que frente a este tipo de daño, habría operado la caducidad, como quiera que el aludido proceso culminó el 24 de agosto de 2010, cuando el Inspector Delegado Regional Siete de Policía, confirmó el fallo de primera instancia de 28 de julio de 2010, a través del que se le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por 10 años al aludido ciudadano.

Por tanto, si la parte demandante consideró que en el marco de dicho proceso disciplinario se incurrió en una serie de omisiones y que tendrían derecho a obtener la consiguiente reparación, debió haber demandado dentro de los dos años siguientes a la decisión definitiva que se profirió al interior del proceso disciplinario, ya que a la fecha en que se radicó la demanda, ya habría transcurrido más de 10 años.

Así las cosas, esta Sede Judicial declarará la caducidad del presente medio de control en todo lo concerniente al defectuoso funcionamiento que pudo haberse presentado en el proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor Willan Raúl González Gualtero.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes es la víctima directa y los familiares del señor Willan Raúl González Gualtero, a quien según la demanda se le causó un daño antijurídico ocasionado por la actividad de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, al ser privado de la libertad; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes los actores han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se les han ocasionado, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad “*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*”.

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representaran en este proceso y radicara la demanda en estudio al abogado Fernando Alberto Roldán Sarmiento, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>1</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control en todo lo concerniente al defectuoso funcionamiento que pudo haberse presentado en el proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor Willan Raúl González Gualtero.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida a través de abogado por los señores WILLAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO, LAIMA NATALIA GONZÁLEZ RIAÑO, KAREN VALENTINA GONZÁLEZ RIAÑO, LUZ HELENA RIAÑO FORERO, LAUREANO GONZÁLEZ FORERO, ALICIA GUALTERO DE GONZÁLEZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUALTERO y KAMENSKY LUIBOV GONZÁLEZ GUALTERO en contra de la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la presunta privación injusta de la libertad a la que fue sometido el primero de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Fls. 109 a 110, cuaderno ppal.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la **i)** Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial **ii)** la Fiscalía General de la Nación y **iii)** la Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

**CUARTO: CORRER** traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr después de surtida la última notificación personal; termino dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP**, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al profesional del derecho Fernando Alberto Roldán Sarmiento, en los términos del poder de sustitución a él conferido.

**SÉPTIMO:** Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad *v.gr.* recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

**En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.**

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [fernando.roldan@rua.com.co](mailto:fernando.roldan@rua.com.co) y [mike.montana@rua.com.co](mailto:mike.montana@rua.com.co), o

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

---

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>43</b> de fecha <b>12 de diciembre de 2023</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA</p> <p></p>
---